



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 22 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 17 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, allego recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No.803 proferido el 13 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CLAUDIA FERNNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.855
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00099-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: Somos Confidencial Ltda.
Apoderada: Olga Lucia Herrera Riascos
Demandado: Jonathan Reyes Pedroza y María Ruth Pedroza Quintero

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA

1. Resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesta por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No.803, proferido el 13 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta la cláusula penal solicitada por la parte demandante, en la que el contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo indica en su cláusula penal una suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) M/CTE.
2. Ejercer control de legalidad sobre lo actuado.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

El día 19 de Mayo de 2022 por intermedio de la oficina judicial, se recibió la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad SOMOS CONFIDENCIAL LTDA, contra los señores JHONATHAN REYES PEDROZA y MARIA RUTH PEDROZA QUINTERO con el fin de adelantar proceso ejecutivo por el impago de cánones de Arrendamiento contenida en contrato de arrendamiento, del 23 de Julio de 2021 al 22 Agosto de 2021 y del 23 de agosto de 2021 al 23 de septiembre de 2021 cada uno por la suma de \$2'750.000,00, más intereses moratorios y por concepto de clausula penal en la suma de \$3'000.000,00.

Revisado el expediente, para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva, habiéndose detectado algunas falencias tendiéndose en cuenta las reglas establecidas en la legislación actual y las complementarias enunciadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así mismo se le hizo saber sobre la incompatibilidad sobre la exigencia de los intereses de mora en cada uno de los cánones de arrendamientos adeudados, y a su vez el cobro de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, ya que ambas figuras tienen como finalidad sancionar el deudor que incumple, conforme a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, por cuanto constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, por lo que se estaría cobrando el deudor dos veces una misma sanción, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento. Por lo que se requirió al demandante solicitar una de las dos, conforme a las normas antes aludidas, debido a que se afecta el requisito del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Posteriormente, allega en forma oportuna el escrito subsanatorio considerando el despacho que se subsanó cada uno de los puntos señalados, y la aclaración solicitada respecto de las pretensiones mediante el cual además de los cánones mencionados, optó por el cobro de la cláusula penal, correspondiente a la suma de \$3'000.000,00, excluyendo los intereses moratorios, para lo cual se profirió, el Auto Interlocutorio No.803 del 13 de Junio de 2022, mediante el cual procedió a librar mandamiento de pago, incurriendo en un lapsus, por cuanto se omitió librar el correspondiente pago por la cláusula penal.

A través de escrito presentado el día 17 de Junio de los corrientes, la procuradora Judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición en tiempo oportuno contra el Auto Interlocutorio No.803 de fecha 13 de Junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para que se incluya la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento por parte del Juzgado.

EL RECURSO:

La apoderada Judicial de la parte actora fundamenta el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No.802 de fecha 13 de Junio de 2022, al estimar que este despacho ha incurrido en un lapsus ya que no se incluyó la cláusula penal en la suma de \$3'000.000,00 en el mandamiento de pago, la cual fue solicitada inicialmente, así como en la subsanación de la demanda.

Con los argumentos esbozados el recurrente solicita al Despacho proceda incluir y librar mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes de un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto puesto por ella su consideración, al estimar que este despacho ha incurrido en un lapsus ya que no se incluyó la cláusula penal en el mandamiento de pago, la cual fue solicitada con anterioridad en la subsanación de la demanda, por ende se estaría lesionando los intereses del extremo activo.

Así las cosas y observando que los argumentos del recurso van dirigidos a que el juzgado no libro mandamiento de pago por la cláusula penal, se accederá a hacer el respectivo reparo, ordenando el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, el cual constituye una obligación clara, expresa y exigible, puesto que se incurrió en un yerro, en el auto objeto de reproche.

CONTROL DE LEGALIDAD

Como se dijo al principio de esta providencia, se resulta necesario ejercer control de legalidad sobre la actuación en los términos del artículo 132 del código general del proceso que señala lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

La norma anteriormente señalada faculta al juez de conocimiento para que sanee los vicios de procedimiento que se puedan presentar en el transcurso de esta ejecución. Para el caso en concreto en virtud de generar seguridad para las partes procesales, bajo el entendido que existió un error por parte del despacho al momento de librar mandamiento de pago al no incluir la tan deprecada clausula penal por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, dado lo anterior, a causa del impase ocasionado por el despacho y que se ha hecho referencia en este proveído, llevan a ejercer control de legalidad sobre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: EJERCER control de legalidad.

Segundo: REPONER la providencia - **Auto Interlocutorio No.803-** impugnada, de fecha 13 de junio del 2022, contentivo del Mandamiento de pago.

Tercero: ADICIONAR al **Auto Interlocutorio No.803**, proferido el 13 de junio de 2022, que ordenó librar mandamiento de pago en el numeral **PRIMERO**, el numeral **1.3** el cual quedará así:

*“1.3 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) M/cte,** correspondiente a la **cláusula penal** por suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS) M/CTE”.*

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a las partes, y del Auto Interlocutorio No.803, del 13 de junio de 2022 que libro mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Cfchj



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d0d44c09f867361d09352a926fdab0dc648aafafc9ba78aa61c7e3dae6def**

Documento generado en 22/06/2022 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>